

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R. 09/2019.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/628/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/I/511/2017.

ACTOR: *****



AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/628/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **LIC.*******, en su carácter de representante autorizada de la autoridad demandada, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintisiete de abril de dos mil dieciocho**, dictada por la Magistrada instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito de **seis de septiembre de dos mil diecisiete**, recibido el siete del mismo mes y año citados, compareció ante la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el **C.*******, a demandar la nulidad del acto consistente en: **“La resolución administrativa de fecha 23 de agosto de 2017, contenida en el oficio DGGEyPA/RC/00509/17, a través de la cual el Director General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, en la cual resuelve lo siguiente: PRIMERO: El infractor, siendo el C.***** Y/O PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN RESULTE SER RESPONSABLE DE “VULCANIZACION Y**

REPARACION DE LLANTAS Y CAMARAS “*****”, con giro comercial **VULCANIZACION Y REPARACION DE LLANTAS Y CAMARAS**, con domicilio ubicado en ***** **LOTE** ***, ***** , de esta Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero; es Responsable en el ámbito administrativo de haber infringido los artículos 42 y 44 del Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente, así también como el numeral 148 del Bando de Policía y Gobierno; - - **SEGUNDO:** En consecuencia se Impone a la Infractor sanción consistente en una multa con importe de 65 de la Unidad de Medida de Actualización, equivalente a la cantidad de **\$4,906.00 (CUATRO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.)**., El pago de la multa no lo exime del cumplimiento a la presente, así como el seguimiento a las condiciones ambientales exigidas por la Normativa Ambiental respectiva; el Incumplimiento y la Reincidencia se sanciona con multas superiores. - - - - - **TERCERO:** El pago de la multa impuesta deberá efectuar dentro de un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se notificó la presente resolución. - - - - - **CUARTO:** Una vez efectuado el pago de la multa el Infractor deberá exhibir copia del recibo de pago de la multa en esta Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente. - - - - - **QUINTO:** En caso de que el Infractor no pague ante esta Dirección, Gírese boleta de pago a la Dirección de Ingresos para que proceda a hacer efectivo el cobro de la multa al infractor, de la multa impuesta deberá efectuar dentro de un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente resolución. - - - - - **SEXTO:** Notifíquese personalmente la presente resolución. - - - - -”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de **once de septiembre de dos mil diecisiete**, la Magistrada de la Sala Regional Instructora, admitió a trámite el escrito de demanda, integrándose el expediente **TJA/SRA/I/511/2017**, en el que se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, y por escrito de nueve de octubre de dos mil diecisiete, dió contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Seguida la secuela procesal el **seis de diciembre de dos mil diecisiete**, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

4.- En fecha **veintisiete de abril de dos mil dieciocho**, la Magistrada de la Sala Regional instructora dictó sentencia definitiva mediante la cual **declaró** la nulidad del acto impugnado para el efecto de que la autoridad demandada **deje insubsistente la resolución administrativa de fecha 23 de agosto de 2017, contenida en el oficio DGGEyPA/RCA/00509/17.**

5.- Inconforme con la sentencia definitiva de **veintisiete de abril de dos mil dieciocho**, que declaró la nulidad del acto impugnado, por escrito de **veintitrés de mayo de dos mil dieciocho**, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala primaria el **veinticuatro del mismo mes y año citado**, la representante autorizada de la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Que calificado de procedente el recurso de revisión aludido, se ordenó su registro en el Libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca **TJA/SS/628/2018**, se turnó a la Magistrada Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan la competencia para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, el **C.*******, actor en el juicio natural, por propio derecho impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza fiscal, atribuido a

la autoridad demandada precisada en el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos, a fojas de la **45 a la 49** del expediente **TJA/SRA/II/511/2017**, con fecha **veintisiete de abril de dos mil dieciocho**, se emitió sentencia por la Magistrada Instructora en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, e inconformarse la autoridad demandada contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala resolutora con fecha **veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho**, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día **diecisiete de mayo de dos mil dieciocho**, por lo que el término para la interposición del recurso le transcurrió del **dieciocho al veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho**, como se advierte de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional, que obra a foja 7 del toca en cuestión, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de partes de la Sala Regional del conocimiento el **veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho**, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 de la Ley de la Materia.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, a fojas de la 3 a 6, la revisionista vierte en

concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

UNICO.- Causa agravio a la autoridad demandada la sentencia que por este medio se combate, en virtud de que la misma viola en perjuicio de la recurrente lo dispuesto por el artículo **128, 129 fracción I, III, III** del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en relación con los principios de congruencia, fundamentación y motivación tutelados por los artículos 14 y 16 Constitucionales que en toda sentencia deben concurrir.

Lo anterior es así, porque del análisis del último consideran de la sentencia recurrida, se advierte claramente que el Juzgador, NO resolvió la controversia planteada en base **UNA VALORACIÓN REAL, COMPLETA, EQUITATIVA E IMPARCIAL DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS RENDIDAS POR LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL.**

En efecto, de la presente resolución es para que la autoridad deja **INSUBSISTENTE** la resolución Administrativa de fecha 23 de agosto de 2017 contenida en el oficio DGGEyPA/RCA/00509/17 del referido considerando último de la sentencia que se recurre, la sala Inferior argumentó que se ha declarado nula.

Deviene de infundada e improcedente la resolución impugnada de fecha veintisiete de abril del presente año y notificada el día diecisiete de mayo del presente año en su considerando quinto Y sexto, en relación a los Resuelve (sic) PRIMERO Y SEGUNDO la sentencia definitiva de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho, dictada por la C. Magistrada de la Primera Sala Regional, Acapulco, toda vez que no se encuentra debidamente fundada ni motivada, por la A quo hizo no hizo una clara y precisa valoración de los puntos controvertidos, así mismo no examinó ni valoró las pruebas rendidas por las partes, no fundando motivo su resolución, (sic) no apego en todo momento a los ordenamientos jurídicos legales, no dando el efecto que conforme a derecho tenía que emitir, asimismo no realizó las consideraciones lógicas jurídicas que toda sentencia debe contener, no resolviendo todas las cuestiones planteadas por las partes.

Contrario a lo sostenido por el actor, la sentencia de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho, no se encuentra debidamente fundada y motivada, en razón de que la A quo no valoró las pruebas que ofreció en copias Certificadas mi Representada Director de Ecología Y Protección al Medio Ambiente y las cuales no valoró la, Magistrada responsable aun cuando las contestaciones de demanda del presente juicio de nulidad, fueron en el sentido de que la parte actora había consentido los actos impugnados esto es en términos de los artículos 74, fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que pido que al resolver se sobresea el presente juicio de nulidad

aun cuando de las constancias se puede ver que el actor no (sic) Primeramente me permito señalar que lo expresado por la Magistrada Instructora es ilegal e incongruente, porque no basta con que transcriba de manera literal los preceptos legales y que la autoridad no probó cabe mencionar que la responsable no entró al estudio y análisis de la contestación de demanda de mi representada DIRECCION GENERAL DE ECOLOGIA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE la existencia, en forma previa al levantamiento del acta de inspección impugnada, de la orden de inspección en que se hubiese designado al inspector a cargo de la diligencia, ni el que se haya mostrado dicha orden a la persona visitada, tal como lo exige los artículos 158 y 159 del Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en virtud de lo cual el acta de inspección con número de (sic) hasta la resolución impugnada por el actor del veintitrés de agosto del dos mil diecisiete se encuentra fundada y motivada conforme a derecho fue que llego a dicha conclusión, y por qué razones estima que la demandada no cumplió con dicha formalidad, pues si bien es cierto que conforme, las sentencias que dicte el Tribunal no requieren formulismo, también lo es, que ello no es óbice para que la resolutoria sea clara y precisa en su razonamiento, tal como el propio numeral lo indica expresamente y que fue precisamente lo que inobservó la inferior al señalar simple y llanamente que la demandada no demostró haber cumplido con el procedimiento que marcan los dispositivos legales de referencia, sin embargo, es contrario al efecto de la sentencia ya que de este se desprende que la autoridad cumplió con tal señalamiento y así se demuestra de las pruebas aportadas por el actor que consiste en el procedimiento administrativo de inspección y acta de inspección se desprende que la autoridad en todo momento cumplió con lo establecido en el Reglamento antes citado, **por lo cual dicha sentencia resulta incongruente.**

Cobra aplicación al presente caso la Jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que rezan lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: I.3o.A J/30

Página: 638

CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTICULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE. *El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de*

demanda y contestación. Sostienen los jurisperitos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: “Las sentencias del tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.”. Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolivos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 716/80.*****, S.A. 29 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. (Precedente perdido en el terremoto de 1985).

Amparo directo 2933/96.*****, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo 4693/96.*****. 7 de noviembre de 1996. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Revisión fiscal 263/97. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz una Ramos. Secretaria Ana Luisa Hortencia Priego Enríquez.

Amparo directo 1983/97*****. 10 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

En ese orden, el juzgador de primer grado, debió de haber tomado en cuenta en primer término las argumentaciones que, sobre la acción de nulidad intentada, vertieron **AMBAS PARTES** en el juicio contencioso de manera imparcial, asimismo, debió de haber tomado en cuenta, las pruebas ofrecidas igualmente por **AMBAS PARTES**, para poder hacer un examen y valoración justa y equitativa de las mismas, y con base en esa fórmula, emitir la resolución que en derecho proceda.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, y atendiendo al sentido simple y literal de los argumentos expresados por el juzgador no es difícil darse cuenta que éste, solamente tomó en consideración los argumentos y probanzas de la parte actora, más no así de la parte demandada, situación ésta que infringe en detrimento, los principios de congruencia, fundamentación y motivación previstos por nuestra Carta Magna, pues es claro que favorece de antemano la acción de nulidad que pretende el actor sin importar cualquier argumento que la parte demandada pudiera pronunciar, al respecto, por lo tanto, es procedente que ésta Sala Superior revoque la sentencia recurrida y en su lugar, dicte otra en la que se declare la validez del acto impugnado.

IV. En resumen, argumenta la representante autorizada de la autoridad demandada aquí recurrente, que le causa agravios la resolución recurrida, porque viola los artículos 128 y 129 fracciones I, II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los principios de congruencia, fundamentación y motivación tutelados por los artículos 14 y 16 Constitucionales, que en toda sentencia deben concurrir.

Así también refirió, de infundada e improcedente la resolución impugnada de fecha veintisiete de abril del presente año, en su considerando quinto y sexto, en relación a los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, toda vez que no se encuentra debidamente fundada ni motivada, en razón que la A quo no hizo una clara y precisa valoración de los puntos controvertidos, así mismo no examinó ni valoró las pruebas rendidas por las partes, no fundó ni motivó su resolución, no se apegó a los ordenamientos jurídicos legales,; asimismo no dió el efecto que conforme a derecho tenía que emitir, asimismo no realizó las consideraciones lógicas jurídicas que toda sentencia debe contener, no resolviendo todas las cuestiones planteadas por las partes.

Los motivos de inconformidad reseñados, a juicio de ésta Sala revisora devienen infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva recurrida.

En primer lugar, como bien lo sostuvo la resolutora primaria en la sentencia que se revisa, el acto impugnado consistente en la resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, emitida en autos del procedimiento administrativo DGGEyPA/RCA/00509/17, no se encuentra debidamente fundado ni motivado, toda vez de que la autoridad demandada al emitir el acto impugnado **no cumplió con el procedimiento que exigen los artículos 44, 157, 161, 165,**

166, 167, 168 y 169 y 172 del Reglamento de Protección al Ambiente del Honorable Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, los cuales establecen:

ARTÍCULO 44. El Ayuntamiento por conducto de la dirección, requerirá por escrito a las personas físicas o morales que en el desarrollo de sus actividades originen contaminación a la atmósfera, la instalación de equipos apropiados para el control de las emisiones, la sustitución de materias primas, la rectificación de procesos y otras medidas que se consideren apropiadas para tal propósito dentro del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 157.- El Ayuntamiento por conducto de la dirección, realizará actividades de inspección y vigilancia de conformidad con las competencias establecidas en la Ley Estatal de Ecología y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 161.- En toda visita de inspección se levantará acta circunstancial de los hechos u omisiones que se haya presentado, teniendo intervención la persona que atendió la diligencia, expresando lo que a su derecho convenga, firmando al margen y al calce todos los que en ella intervinieran. Si algunos se negare a firmar, también se asentara en el acta, sin que por esto invalide la misma o carezca de valor probatorio.

ARTÍCULO 165.- El interesado tendrá un término de cinco días hábiles después de haber recibido la notificación señalada en el artículo anterior, para que manifieste por escrito lo que a su derecho corresponde y ofrezca las pruebas que considere pertinentes. Dicho escrito debe estar firmado por la persona que acredite su personalidad jurídica, anexando documento probatorio.

ARTÍCULO 166.- Después de haber oído al interesado, y desahogadas las pruebas que hubiere presentado y si este no hubiere hecho uso del derecho concedido en el artículo anterior dentro del plazo señalado, el Ayuntamiento procederá a dictar la resolución administrativa correspondiente, dentro de los siguientes treinta días hábiles, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

ARTÍCULO 167.- En dicha resolución administrativa se señalará las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, otorgándole un plazo al infractor para realizarlas, así como las sanciones a que se hubiere hecho acreedor de acuerdo a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 168.- Dentro de los cinco días hábiles después del vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades señaladas en el artículo anterior, el infractor deberá comunicar por escrito y en forma detallada al H. Ayuntamiento haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos requeridos.

ARTÍCULO 169.- Se realizará una segunda inspección para verificar el cumplimiento señalado en el artículo anterior, levantando el acta correspondiente en donde se indique si se dio cumplimiento o no a los requerimientos; En este último caso el Ayuntamiento podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme el articulado del presente Reglamento. Asimismo, en los casos en que proceda, el Ayuntamiento hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar delitos.

ARTÍCULO 172.- Después de haber vencido el plazo concedido por el Ayuntamiento para subsanar las infracciones que se hubieren cometido, se verificará si se llevaron a cabo las medidas ordenadas; o si se realizaron parcialmente, o no se realizaron, por lo cual, en estos dos últimos casos, si dicha infracción o infracciones aun subsisten, deberán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, de acuerdo al monto fijado por el Ayuntamiento.

En esas condiciones, es evidente que el acto impugnado en el juicio natural no satisface el requisito de legalidad a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose por lo tanto la causa de nulidad e invalidez prevista por el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, razón por la cual se sostiene que la Magistrada de la Sala Regional primaria procedió conforme a derecho al declarar la nulidad e invalidez del acto impugnado, como resultado del análisis que hizo de la resolución impugnada a la luz de los conceptos de nulidad e invalidez expresados en el escrito inicial de demanda, respetando los principios de congruencia y exhaustividad previstos por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En ese contexto, el efecto de la sentencia definitiva es una consecuencia legal necesaria de la declaratoria de nulidad del acto impugnado, consistente en la resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, emitida en autos del procedimiento administrativo DGGEyPA/RC/00509/17, por el Director General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, la cual al haberse declarado su nulidad no puede surtir efecto legal alguno en perjuicio de la demandante, razón por la cual en la sentencia definitiva la Magistrada primaria ordenó a la autoridad demandada dejarla sin efecto.

En ese sentido no es verdad que la Magistrada primaria haya omitido el estudio de las constancias del expediente principal, particularmente de la resolución impugnada, toda vez que precisamente del análisis que hizo de la

misma, fue como determinó que carece de los requisitos de legalidad apuntados en líneas que anteceden, las cuales resultan suficientes para declarar su nulidad; por lo que esta Sala Colegiada determina que los agravios hechos valer por la parte recurrente, son infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia ahora recurrida.

En las anotadas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar infundados los agravios expresados por la representante autorizada de la autoridad demandada, procede **confirmar** la sentencia definitiva de **veintisiete de abril de dos mil dieciocho**, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente **TJA/SRA/I/511/2017**.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo dispuesto por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por la representante autorizada de la autoridad demandada, en su recurso de revisión, a que se contrae el toca **TJA/SS/628/2018**, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de **veintisiete de abril de dos mil dieciocho**, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal, en el expediente **TJA/SRA/I/511/2017**.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRA/I/511/2017**, de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, referente al toca **TJA/SS/628/2018**, promovido por la **autoridad demandada**, a través de su representante autorizada.

**TOCA NUMERO: TJA/SS/628/2018.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRA/I/511/2017.**